
Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rosó Vallejo Espinosa y Víctor Mejía Lebrón.
Abogados:	Licdos. Manuel Mejía Alcántara, Miguel W. Canela, Odalis Santana Vicente y Jorge Contreras.
Recurridos:	Adriano Miguel Tejada y compartes.
Abogados:	Licdos. Oscar Sánchez y Pedro Pablo Yermenos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosó Vallejo Espinosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0682026-9, con domicilio procesal en la carretera Mella km. 9, Plaza Monet, local 210, sector Los Trinitarios, Santo Domingo Este; y Víctor Mejía Lebrón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0013066-5, con domicilio procesal en la carretera Mella km. 9, Plaza Monet, local 210, sector Los Trinitarios, Santo Domingo Este, querellantes y actores civiles, contra la resolución núm. 502-01-2019-SRES-00121, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al recurrente Rosó Vallejo Espinosa expresar que es dominicano, mayor de edad, casado, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0682026-9, domiciliado y residente en la calle Pico Duarte, núm. 18, Lomisa, Cansino II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Oído al recurrente Víctor Mejía Lebrón expresar que es dominicano, mayor de edad, casado, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0013066-5, domiciliado y residente en la calle Manzana 4729, casa núm. 6, sector de Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Oído al Lcdo. Manuel Mejía Alcántara, por sí y por los Lcdos. Miguel W. Canela, Odalis Santana Vicente y Jorge Contreras, en la formulación de sus conclusiones en representación de Rosó Vallejo Espinosa y Víctor Mejía Lebrón, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Oscar Sánchez, por sí y por el Lcdo. Pedro Pablo Yermenos, en la formulación de sus conclusiones en representación de Adriano Miguel Tejada, Grupo Diario Libre S.A., y Wander Santana,

parte recurrida.

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta a la Procuradora General de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Manuel Mejía Alcántara, Miguel W. Canela, Odalis Santana Vicente y Jorge Contreras, en representación de los recurrentes Rosó Vallejo Espinosa y Víctor Mejía Lebrón, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de mayo de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso.

Visto la resolución núm. 2801-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 2 de octubre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales de derechos humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) que en fecha 6 de junio de 2017, los Lcdos. Manuel Mejía Alcántara, Miguel W. Canela, Odalis Santana Vicente y Jorge Contreras, actuando a nombre y representación de Rosó Vallejo Espinosa y Víctor Mejía Lebrón, interpusieron ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, formal acusación penal privada y querrela con constitución en actor civil contra Adriano Miguel Tejada, Grupo Diario Libre S.A., y Wander Santana, por presunta violación a disposiciones de los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano y la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento.

b) que, apoderada para la celebración del juicio, la Segunda de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la resolución núm. 040-2019-SRES-00006, el 28 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara inadmisibile la presente acusación penal privada, interpuesta por los querellantes constituidos en actor civil, señores Víctor Mejía Lebrón y Rosó Vallejo Espinosa, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados Lcdos. Manuel Mejía Alcántara, Jorge Contreras, Miguel W. Canela V. y Odalis Santana Vicente, en fecha once (11) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), en contra de los co-imputados, señores Adriano M. Tejada, Wander Santana y la razón social Grupo Diario Libre, por presunta violación a los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano; y la Ley núm. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; en perjuicio de los señores Víctor Mejía Lebrón y Rosó Vallejo Espinosa, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO:* *Se ordena que la presente resolución le sea notificada a las partes envueltas en el presente proceso.*

c) no conforme con esta decisión, los recurrentes Rosó Vallejo Espinosa y Víctor Mejía Lebrón interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución núm. 502-01-2019-SRES-00121, objeto del presente recurso de casación, el 3 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación, incoado en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), a través de los Lcdos. Manuel Mejía Alcántara, Miguel W. Canela, Odalis Santana Vicente y Jorge Contreras, quienes actúan en nombre y representación de los señores Víctor Mejía Lebrón y Rosó Vallejo Espinosa, acusadores privados constituidos en accionantes civiles; en contra de la Resolución núm. 040- 2019-SRES-00006 de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no encontrarse dentro de las decisiones que pueden ser recurridas en apelación, conforme lo establece el artículo 393 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala, realizar las notificaciones de las partes: a) Wander Santana, imputado, Adriano Miguel Tejada y la razón social Grupo Diario Libre, S.A., terceros civilmente responsables; b) Víctor Mejía Lebrón y Rosó Vallejo Espinosa, acusadores privados constituidos en accionantes civiles; y c) Lcdos. Manuel Mejía Alcántara, Miguel W. Canela, Odalis Santana Vicente y Jorge Contreras, quienes actúan en nombre y representación de los acusadores privados constituidos en accionantes civiles.

2. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, por ende, de las normas que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso. **Segundo Medio:** La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de los artículos 4, 40, 69, 74, 149 de la Constitución de la República Dominicana; 2, 4, 22, 33, 30, 37... del Código Procesal Penal, por ende, de las normas que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y el principio de legalidad, tanto procesal como sustantivo penal. **Tercer Medio:** La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación del artículo 9, 25, 27, 84, 393, 396, 407, 409, 410, 416 y 425 del Código Procesal Penal, 69, 74 y 149 de la Constitución, y otros artículos similares que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso y el derecho a recurrir.

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: Para fundamentar la decisión recurrida en casación, la Corte a qua no explica las razones de derecho que justificaban la inadmisibilidad del recurso, sino mas bien en consideraciones sobre la competencia de la misma, en una evidente contradicción entre los motivos y el dispositivo de su decisión; como podrá observar los honorables magistrados de la Sala de la SCJ, la juez del primer grado ni la corte a qua tampoco, en ninguna parte de la decisión, explica cuál es la base legal, en la que fundamenta su opinión, es decir, cuál o cuáles normas jurídicas consagran la inadmisibilidad dispuesta en la misma; además, la Corte en franca violación a precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional habiendo declarado inadmisibile el recurso de apelación de la cual estaba apoderado, juzgó el fondo del asunto; **Segundo Medio:** Es bien sabido que, en cualquier materia, ya sea civil, penal, laboral o de cualquier otra índole, donde la ley consagra una conciliación preliminar con carácter obligatorio, es de principio que, salvo los asuntos de competencia del órgano apoderado, cualquier cuestión litigiosa, incluyendo las excepciones y medios de inadmisión, deben ser presentados, después de agotados el preliminar de conciliación, lo que implica que tampoco puede el órgano apoderado adoptar de oficio ninguna decisión, salvo los asuntos de competencia que implique poner al traste dicha cuestión preliminar. El tribunal de primer grado incurrió en una flagrante violación por inobservancia en algunos casos y por errónea interpretación en otros casos, de las normas jurídicas indicadas anteriormente; **Tercer Medio:** La violación por errónea interpretación cometida por la Corte se debe a que las disposiciones de los artículos 410 al 415 del Código Procesal Penal no solamente son aplicables a las decisiones del juez de paz o del juez de la instrucción, sino a cualquier otra decisión que no sea una sentencia condenatoria o absolutoria, que pueden ser emitidas por cualquier órgano judicial, incluyendo juzgados de primera instancia, tribunales de ejecución (a pesar del error cometido en la decisión que lo rige, que remite a los artículos 416 y siguiente del Código referido, pero en la práctica siempre se aplica el otro procedimiento, puesto que nunca se ordena celebración de nuevos juicios) tales como el desistimiento tácito de la acción

civil, 124 CPP, el desistimiento de la querrela. Al considerar la Corte a que al ser la decisión dictada por un juzgado de primera instancia y no ser una sentencia de absolución o condena incurre en violación a las disposiciones de los artículos 25, 84, 396 y 425 del Código Procesal Penal, puesto que a raíz de las modificaciones introducidas por la ley 10-15, la única forma de conocer la SCJ, de un recurso de casación contra una decisión que ponga fin al procedimiento, es que sea dictada por una Corte de Apelación, y salvo los casos de jurisdicción privilegiada, conflicto de competencia, recusaciones y quejas por demora procesal, estas solo son competentes para conocer de recursos de apelación, por ende opinar igual que la Corte a qua es convertir en frustratorias las disposiciones de dichos artículos y de los artículos del bloque de la constitucionalidad que consagran el derecho a recurrir de la víctima.

4. En sustento de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la Corte *a qua* no explica las razones de derecho que justificaban la inadmisibilidad del recurso, y que al declarar esa inadmisibilidad juzgó el fondo del asunto, violando con ello el precedente del Tribunal Constitucional.

5. Que en el presente caso, se destaca que los hoy recurrentes Rosó Vallejo Espinosa y Víctor Mejía Lebrón, interpusieron formal acusación penal privada y querrela con constitución en actor civil en contra de Wander Santana, por presunta violación a disposiciones de los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano y la Ley núm. 6132 sobre Expresión y Difusión del pensamiento, cuyas imputaciones solidariamente iban contra los señores Adriano M. Tejada y Grupo Diario Libre, como terceros civilmente demandados, sin embargo, dicha querrela fue declarada inadmisibile por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por entender dicho órgano jurisdiccional, que no pueden jurídicamente coexistir sobre un mismo hecho, una misma persona y en un mismo proceso, los tipos penales referidos en la querrela privada; decisión que fue recurrida en apelación, pero mediante la sentencia objeto del presente memorial de casación, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional declaró inadmisibile la instancia recursiva que la apoderó.

6. Del estudio de la decisión impugnada, esta Segunda Sala ha podido advertir, que la Corte *a qua* previo a declarar inadmisibile el recurso de apelación incoado por los hoy recurrentes Rosó Vallejo Espinosa y Víctor Mejía Lebrón motivó su decisión de la manera siguiente:

Esta sala de segundo grado entiende que al haber sido declarada inadmisibile la acusación penal privada con constitución en actor civil, presentada por los señores Víctor Mejía Lebrón y Rosso Vallejo Espinos, que según el procedimiento especial propio para esta clase de acción, tiene que regirse bajo los términos de los artículos 32, 359, 392, 294 y 119 del Código Procesal Penal, no hubo juzgamiento sobre el fondo de la inculpación en la etapa destinada, por consiguiente, la Corte no está en presencia de un recurso en relación a una denominada sentencia, sino, ante una resolución que en el momento procesal y en sede administrativa, dio salida al caso del cual se encontraba apoderado el tribunal a quo. En ese sentido, la atribución legal de la Corte de Apelación está limitada a conocer recursos contra las decisiones de absolución o condena, las emanadas de los jueces de paz o de los jueces de la instrucción, que la norma expresamente prevé, conforme al mandato del artículo 410 del Código Procesal Penal, en relación a las sentencias dictadas por los tribunales de grado inferior, conforme lo previsto por el artículo 416 de la ley citada, respecto de las decisiones dadas en materia de Habeas Corpus, según lo dispuesto por el artículo 386 de la normativa mencionada, y las concernientes a la competencia especial por privilegio de jurisdicción establecidas en el artículo 380 de la legislación procesal regente. Es de rigor destacar que el presente caso ha estado sujeto a la aplicación del procedimiento especial para infracciones de acción penal privada, instituido en los artículos 32 y 359 al 362 de la normativa procesal, que requiere la presentación de una acusación en los términos del artículo 294 por disposición combinada con el artículo 392, sobre la supletoriedad del procedimiento ordinario, pues el Estado ha cedido el monopolio de manos del acusador público a favor de la propia víctima constituida en acusador privado, exclusivo, a tono con el principio dispositivo para el ejercicio de la acción. 12. Resulta saludable reseñar en esa tesitura, que los artículos 27, 83 y 84 concernientes a los derechos de la víctima y los artículos 118 y 119 del actor civil, permite la redacción de la instancia en dualidad de calidad, bajo el título "acusación penal privada con

constitución en actor civil"; y de conformidad al procedimiento penal regente, la parte apelante tenía habilitado el recurso de oposición fuera de audiencia, para fines de interposición contra la resolución recurrida ante esta Alzada, lo cual no efectuó. No obstante, la Corte estima que a la jueza a quo haberse referido a la inadmisibilidad por requisitos formales, no implicó juzgamiento material de la acción, de ahí que, no se descarta la posibilidad de que el otro conducto legal para la referida acusación penal privada con constitución en actoría civil, sea la reintroducción nuevamente bajo cumplimiento de los requerimientos de procedibilidad exigibles en la normativa procesal penal regente.

7. De la lectura de las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua*, que han sido precedentemente transcritas, se infiere que dicha alzada explica en forma clara, detallada y motivada, por qué considera que la acción recursiva interpuesta por los hoy recurrentes deviene inadmisibile, procediendo a justificar conforme dispone la normativa procesal penal, cual es la vía idónea y el proceso a seguir, para con las decisiones impugnadas ante ella, lo cual, se halla presente en su sentencia, cuya actuación es cónsona a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones, en ese orden de cosas, no puede estimarse como gravamen para casar la sentencia impugnada los alegatos de los recurrentes en el medio que se examina, puesto que la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncian, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, el alegato que se examina se desestima.

8. Que por otra parte, los recurrentes dentro del medio que se analiza propuesto en su recurso de casación alegan, que la Corte *a qua*, al declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto ante ella, juzgó el fondo del asunto, violando con ello el precedente del Tribunal Constitucional; sin embargo, es oportuno destacar que una cosa es avocarse a conocer los méritos del recurso de apelación incoado por los recurrentes y la otra, es determinar, por la naturaleza de la acción, si procede o no previo a adentrarse al conocimiento de la misma, lo que en la especie fue lo realizado por la Corte *a qua*, y para ello ofreció la fundamentación necesaria.

9. Que si bien, dicha alzada razona diciendo en la parte *in fine* de sus argumentos que: *No obstante, la Corte estima que a la jueza a quo haberse referido a la inadmisibilidad por requisitos formales, no implicó juzgamiento material de la acción, de ahí que, no se descarta la posibilidad de que el otro conducto legal para la referida acusación penal privada con constitución en actoría civil, sea la reintroducción nuevamente bajo cumplimiento de los requerimientos de procedibilidad exigibles en la normativa procesal penal regente;* sin embargo, el indicado planteamiento no implica el conocimiento del fondo del asunto, sino más bien un valor agregado a los argumentos que correctamente guían su decisión, incluso, una orientación a las partes para una posible reintroducción del caso por las incidencias presentadas; por consiguiente, el medio que se examina se desestima.

10. En el desarrollo de su segundo medio de casación los recurrentes, además de agregar el razonamiento presentado por la Corte *a qua* para fallar conforme lo hizo, agregan varias disposiciones legales y constitucionales haciendo una inferencia de las mismas, y concluyen dichos argumentos sosteniendo que: *El tribunal de primer grado incurrió en una flagrante violación por inobservancia en algunos casos y por errónea interpretación en otros casos, de las normas jurídicas indicadas anteriormente, todo ello, sin especificar cuál es la vinculación que tienen los agravios invocados con la decisión adoptada por el tribunal de alzada.*

11. Que al analizar el indicado medio de casación se puede comprobar que este no proporciona argumentaciones tendentes a demostrar la existencia de un error en la decisión impugnada; lo que hacen los recurrentes es replicar los agravios de apelación planteados en su instancia ante la Corte *a qua*, sin proponer un agravio contra la decisión impugnada ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tendente a ser examinado, todo lo cual escapa al control casacional.

12. Sobre el particular, ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; que como en la especie los recurrentes no han articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, procede desestimar el medio objeto de examen.

13. En su tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en suma, que la Corte *a qua* erró no solo al interpretar las disposiciones de los artículos 410 al 415, sino también al remitir el presente proceso a los artículos 416 y siguiente del Código Procesal Penal, y que ante tales circunstancias incurrió en violación a las disposiciones de los artículos 25, 84, 396 y 425 del código señalado.

14. A criterio de esta Segunda Sala, la parte recurrente no lleva razón en sus reclamos, toda vez que al momento de la Corte *a qua* puntualizar cuales son las decisiones, que por efecto de una vía recursiva como es la apelación, deben ser conocidas por esa instancia, pues no comete ningún yerro puesto que lo hace en razón de las facultades que como tal, son atribuidas por la normativa procesal penal; detallando y explicando de manera clara, no solo el proceder de las disposiciones señaladas por los recurrentes, sino también aquellas disposiciones legales contenidas en el texto procesal penal en torno a la aplicación del procedimiento especial para infracciones de acción penal privada, como es la tratada en la especie, incluso, destacando los derechos de la víctima, como legal y constitucionalmente es exigido.

15. Se hace oportuno señalar que el Código Procesal Penal dispone cuál es el procedimiento por seguir en los procesos que como en la especie, son llevados ante la instancia jurisdiccional correspondiente, lo que ha permitido a la Corte *a qua* razonar en la forma en que lo hizo y, consecuentemente, fallar en ese aspecto; por tanto, esta Sala Penal entiende que el presente medio debe rechazarse y con ello el recurso de que se trata.

16. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

17. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

18. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que, en el caso, procede condenar a los recurrentes Rosó Vallejo Espinosa y Víctor Mejía Lebrón al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosó Vallejo Espinosa y Víctor Mejía Lebrón contra la resolución núm. 502-01-2019-SRES-00121, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes Rosó Vallejo Espinosa y Víctor Mejía Lebrón al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines de lugar.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.